REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO NO. 16

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**25307-33-33-002-2021-00235-01**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**ESTER JANETH SAENS CONTRERAS**
DEMANDADO:	**EMPUSILVANIA Y OTROS**
VINCULADOS:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** **MUNICIPIO DE SILVANIA** **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.**
ASUNTO:	**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES.

La parte actora demandó la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la salubridad pública; de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; con fundamento en que los residentes del sector vereda YAYATA BAJA ubicado en el municipio de Silvania cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica pero no con los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado y recolección de basuras.

El **5 de diciembre de 2022** el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot accedió a las pretensiones de la demanda.

La secretaría notificó la sentencia por mensaje de datos el **6 de diciembre de 2022**. El Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Silvania, Empulsilvania apelaron la decisión el 12 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del **4 de diciembre de 2023**.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior se remitió el proceso mediante providencia de 16 de mayo del 2023.

Con auto de 16 de noviembre de 2023 el magistrado encargado requirió al juzgado para que aportara el expediente digital completo. El 21 de noviembre de 2023 se dio cumplimiento a lo solicitado. El expediente pasó la Despacho para resolver el 21 de noviembre de 2023.

2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de populares, dispone:

> ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.
>
> La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.
>
> ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción** que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: "cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superio**r. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma

prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

"Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**".

Ahora bien, el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias *"2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En consecuencia, si la sentencia fue notificada electrónicamente el 6 de diciembre de 2022, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 7 y 9 de diciembre; el término de 3 días para interponer el recurso corrió del 13 al 15 de diciembre de 2022. Las impugnaciones se formularon los días 12 y 14 de diciembre, por lo que son oportunas.

Así las cosas, se admitirá el recurso toda vez que:

a) Es oportuno
b) La parte está legitimada para interponerlo.
c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

El recurso se admitirá en el efecto devolutivo toda vez que la sentencia es condenatoria y ampara derechos colectivos e impone acciones para hacer cesar la vulneración, por tanto, no encaja en los supuestos del efecto suspensivo de que trata el artículo 323 del CGP[1].

No obra solicitud probatoria en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Silvania, Empulsilvania contra la sentencia de 5 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas en la segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

CUARTO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, la secretaria dará cuenta para emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
LOB

[1] Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de **las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO NO. 17

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	**25269-33-33-001-2021-00011-01**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE NINAIMA**
ASUNTO:	**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES.

La parte actora demandó la protección de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que consideró vulnerados por omisión en implementar en los programas de atención al usuario el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes.

El 18 de julio de 2023 el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá accedió a las pretensiones de la demanda.

La secretaría notificó la sentencia por mensaje de datos del 19 de julio de 2023. El 25 de julio de 2023 el actor popular apeló. Con auto de 26 de julio de 2023 el juzgado concedió el recurso de apelación.

El proceso se remitió a esta Corporación el 27 de julio de 2023 y repartió al Despacho 09 el **28 de julio de 2023**.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de populares, dispone:

> ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo **dependiendo de la jurisdicción** que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: "cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superio**r. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

> "Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**".

Ahora bien, el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias *"2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En consecuencia, si la sentencia fue notificada electrónicamente el 19 de julio de 2023, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 21 y el 24 de julio; el término de 3 días para interponer el recurso corrió el 25 a 27 de julio de 2023. La parte actora impugnó la decisión el 25 de julio de 2023, por lo que es oportuna.

Así las cosas, se admitirá el recurso toda vez que:

a) Es oportuno
b) La parte está legitimada para interponerlo.
c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

El recurso se admitirá en el efecto devolutivo toda vez que la sentencia es condenatoria y ampara derechos colectivos e impone acciones para hacer cesar la vulneración, por tanto, no encaja en los supuestos del efecto suspensivo de que trata el artículo 323 del CGP[1].

No obra solicitud probatoria en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 18 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá.

---

[1] Se otorgará en el efecto **suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el **estado civil de las personas**, las que hayan sido **recurridas por ambas partes**, las que **nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de **las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas en la segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

CUARTO: INFORMAR a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

QUINTO: A la ejecutoria de esta providencia, la secretaria dará cuenta para emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
LOB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 2341 000 2024 00554 00
Demandante	:	Alejandro Acosta Gutiérrez
Demandado	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control	:	Nulidad Electoral
Providencia	:	Auto que inadmite la demanda

1. De la remisión efectuada por parte del Consejo de Estado, Sección Quinta (i.2), se decide asumir el proceso.

2. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que las corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162.1, CPACA, exige que "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes*". En este caso, se registra que solo se menciona como demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero se observa que se se pide la nulidad del nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25 pero no se incluye a esta persona como demandado; por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión contra cuáles personas naturales y jurídicas se dirige.

ii). En la demanda se menciona que se anexa como prueba "*1. Copia de la resolución demandada"*; No obstante, se anexa la última página del Decreto Número 0108 del 6 de febrero de 2024, y se debe aportar el documento completo, escaneado vía digital.

iii). El demandante incumplió el deber que le impone el artículo 166.1, CPACA, que exige que la demanda deberá acompañarse con "*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)*", ya que no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que demanda.

Se advierte que si bien la acción electoral es pública y no se exigen conocimientos jurídicos ni representación de abogado para radicar la demanda, sí se requiere que el demandante cumpla con elementales cargas procesales que establece en este caso, el CPACA.

3. Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de "*tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará*" (Artículo 276, CPACA).

4. Traslado de la solicitud de medida cautelar. La demanda contiene una petición en el sentido de declarar la suspensión provisional del acto mediante el cual se designó a Armando Alberto Benedetti Villaneda como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036 grado 25, dentro de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), con sede en Roma, Italia, es decir, el Decreto Número 0108 del 6 de febrero de 2024 expedido por Álvaro Leyva Duran como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Se advierte que por remisión del artículo 296, CPACA, se aplican las reglas del proceso ordinario al de nulidad electoral, por lo que procede aplicar los artículos 233 y 296, CPACA, y al no tratarse el presente de un auto admisorio, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, como lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 9 de febrero de 2022, rad. 11001032800020220002200, entre otras providencias). Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no el de la demanda. De manera que se ordenará dar dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Alejandro Acosta Gutiérrez.

TERCERO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: DAR TRASLADO por el término de cinco días, de la solicitud de medida cautelar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	:	25000 2341 000 2024 00548 00
Demandante	:	Néstor Abdón López Úsuga
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y otros
Medio de Control	:	Acción de cumplimiento
Providencia	:	Rechaza la demanda

Néstor Abdón López Úsuga presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que se ordenara el nombramiento de la nueva Fiscal General de la Nación de la terna conformada por el Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 249 de la Constitución Política y comoquiera que el periodo del fiscal Francisco Roberto Barbosa Delgado culminó el 12 de febrero de 2024.

No obstante, se encuentra que ya se produjo la elección de Fiscal, lo que constituye un hecho notorio[1], ya que es de público conocimiento que dicha designación se efectuó por la Corte Suprema de Justicia el pasado 12 de marzo, con posterior posesión de Luz Adriana Camargo como nueva Fiscal General de la Nación el 22 de marzo de 2024.

Como quiera que la acción de cumplimiento se erige dentro del ordenamiento jurídico con el fin de materializar el cumplimiento de las funciones del Estado ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, respecto de mandatos contenidos en normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que contengan obligaciones de carácter actual, exigible e inobjetable, en el presente asunto la acción se torna improcedente por cuanto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, figura jurídica que se presenta cuando entre la fecha de radicación de la demanda y la sentencia, se da cumplimiento a lo pretendido por el demandante.

En este caso, la demanda se radicó el 16 de febrero de 2024, en trámite inicial ante el Consejo de Estado; y el nombramiento de la nueva Fiscal General de la Nación, se produjo el 12 de marzo pasado. Lo que significa que ya se cumplió el objeto perseguido por el demandante.

Así las cosas, por sustracción de materia, carece de sentido dar curso a una demanda cuyos fundamentos fácticos desaparecieron, incluso antes de la

[1] Para la Corte Constitucional, es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

admisión de la misma; y para evitar el desgaste innecesario del proceso, se declarará su rechazo por improcedente.

También se pone de presente que la decisión se adopta dentro del lapso legal (Artículo 13, Ley 393 de 1997), luego del reintegro del Magistrado Ponente ante situación administrativa de permiso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por improcedente, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor en el sistema de información "SAMAI".

**La presente providencia fue aprobada en la fecha*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

(Firma electrónica)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(Firma electrónica)
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **25000-23-41-000-2024-00510-00**
MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE: **FABIAN DÍAZ PLATA**
DEMANDADOS: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDNTES

El señor Fabian Díaz Plata el 05 de marzo de 2024 demandó a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, modificado por el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958, que prohíbe designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, los departamentos, distritos, municipios o entidades oficiales o semioficiales, así como colocar placas, leyendas o monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso (índice 002, Expediente digital, documento 3 SAMAI).

El asunto correspondió por reparto al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, quien lo remitió a esta corporación por competencia mediante auto de 7 marzo de 2024 (índice 002, Expediente digital, documento 5 SAMAI). En el Tribunal correspondió al despacho 009 de la Sección Primera el 11 de marzo de 2024 (índice 003, Al despacho por reparto, documento 7 SAMAI).

Por auto del 14 de marzo de 2024 se inadmitió el libelo para que se acreditara el envío por correo electrónico a la demandada de la demanda y sus anexos (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011) (índice 004, documento 8 SAMAI).

El demandante radicó el escrito de subsanación el 18 de marzo de 2024 (índice 009, recibe memoriales online, documento 9 SAMAI). La secretaría dio cuenta el 2 de abril de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá y porque la demanda está dirigida contra dos entidades del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto el actor allegó copia de la solicitud por correo a la FGN (índice 002, Expediente digital, documento 2, pág. 6-9 SAMAI), así como la respuesta de la entidad (índice 002, Expediente digital, documento 2, pág. 10-11 SAMAI), donde pidió a dicha entidad diera cumplimiento al deber establecido en el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, modificado por el artículo 5º del Decreto 1678 de 1958.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad pues, según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Fabian Díaz Plata contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rendan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Ordenar notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997. **Anexando copia de la demanda y sus anexos.**

SEXTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00059-00**
	25000-23-41-000-2024-00239-00
	25000-23-41-000-2024-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**CNSC – SENA**
ASUNTO:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La corporación emitió la **sentencia acumulada** de primera instancia el 13 de marzo de 2024, que se notificó por mensaje de datos remitido el **18 de marzo de 2024.**

Oportunamente la coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General- Dirección General del SENA impugnó el fallo y lo propio hizo el apoderado judicial de la CNSC.

El **2 de abril de 2024** el SENA remitió un nuevo memorial con impugnación en contra del fallo proferido por la corporación.

La secretaría pasó a despacho el 3 de abril de 2024.

Los recursos son oportunos y procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, se concederán.

De otra parte, la abogada Carolina Cardona Bueno, presentó renuncia al poder conferido para representar los intereses del SENA, a su vez obra en el expediente, poder conferido por esa entidad al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales el cual se aceptará en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, los recursos de impugnación interpuestos por las demandadas, SENA y CNSC, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Carolina Cardona Bueno identificada con C.C. 38.558.762 y T.P. 124.147, conforme al documento visible en el índice 28 del expediente.

TERCERO: Reconocer al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales identificado con C.C. 12.593.635 y T.P. 112.306 como apoderado del SENA, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00059-00**
	25000-23-41-000-2024-00239-00
	25000-23-41-000-2024-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**CNSC – SENA**
ASUNTO:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La corporación emitió la **sentencia acumulada** de primera instancia el 13 de marzo de 2024, que se notificó por mensaje de datos remitido el **18 de marzo de 2024.**

Oportunamente la coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General- Dirección General del SENA impugnó el fallo y lo propio hizo el apoderado judicial de la CNSC.

El **2 de abril de 2024** el SENA remitió un nuevo memorial con impugnación en contra del fallo proferido por la corporación.

La secretaría pasó a despacho el 3 de abril de 2024.

Los recursos son oportunos y procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, se concederán.

De otra parte, la abogada Carolina Cardona Bueno, presentó renuncia al poder conferido para representar los intereses del SENA, a su vez obra en el expediente, poder conferido por esa entidad al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales el cual se aceptará en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, los recursos de impugnación interpuestos por las demandadas, SENA y CNSC, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Carolina Cardona Bueno identificada con C.C. 38.558.762 y T.P. 124.147, conforme al documento visible en el índice 28 del expediente.

TERCERO: Reconocer al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales identificado con C.C. 12.593.635 y T.P. 112.306 como apoderado del SENA, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00155-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**
DEMANDADOS:	**ELICA MILENA ALMANSA VARELA**
	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	**DECRETA ACUMULACIÓN**

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS demandó *«la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 GOB con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Delegada de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como diputada del Departamento de Cundinamarca a la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 52.268.682, para el periodo constitucional de 2024-2027».*

Esgrimió que la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA se encontraba en incursa en causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 *"[…] toda vez que ejerció como empleado público de la gobernación de Cundinamarca durante el periodo de los 12 meses antes a la elección de 29 de octubre de 2023 […]"*

Por auto de 25 de enero de 2024 se inadmitió la demanda (expediente digital SAMAI, índice núm 4), que fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 6 de febrero de 2024 y ordenó notificar a las partes e intervinientes (expediente digital SAMAI, índice núm 10).

Vencido el término para contestar la demanda, la Secretaría de la Sección Primera informa sobre la existencia del proceso radicado 25000-23-41-000-2024-00148-00, asignado por reparto al Despacho 005 de la Sección Primera.

Por tal razón se evaluará la posibilidad de acumular los procesos.

II. CONSIDERACIONES

En las acciones electorales la acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, que impone que deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne una misma elección cuando la nulidad se

funde en la misma causal objetiva o subjetiva. En los Tribunales Administrativos la acumulación procederá una vez vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa.

Con el fin de determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos para la acumulación de los procesos 25000-23-41-000-2024-00155-00 y 25000-23-41-000-2024-00148-00 se realiza el siguiente cuadro comparativo:

RADICACIÓN	*25000-23-41-000-2024-00155-00* *Despacho 009*	*25000-23-41-000-2024-00148-00* *Despacho 005*
DEMANDANTE	*WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS*	*YENY GARZON*
DEMANDADA	*ELICA MILENA ALMANSA VARELA*	*ELICA MILENA ALMANSA VARELA*
Pretensiones	*PRETENSIONES* *1. Que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN del señor DIPUTADA de Cundinamarca ELICA MILENA ALMANSA VARELA C.C. 52.268.682 contenida en el acta de escrutinio formulario E-26 -ASA expedido por la COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA. En razón de que el entonces candidato incurrió en la inhabilidad descrita en este líbelo.* *2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la correspondiente cancelación de la CREDENCIAL que lo acredita como DIPUTADA en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.* *3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad electoral se profieran los oficios permitentes para tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del servicio y en ese sentido se asegure la institucionalidad.*	*SE DECLARE:* *1o. Que es invalido e ineficaz y de hecho nulo el acto electoral antecedente de inscripción contenido en el formulario E-6 ASA 1 y por consiguiente es nulo el acto consecuente de elección 2 como diputada a la ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA en las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 de la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA identificada con la cedula No 52.268.682 contenido en el documento-acta E-26 ASA. En estas condiciones se ruega la nulidad parcial de la citada acta expedida por la Organización electoral.* *2o. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare y deje sin valor ni efecto los documentos electorales de inscripción y resultante elección contenida en el formulario E-26 ASA firmado por la comisión escrutadora Departamental de Cundinamarca y solo respecto a la inscripción y declaratoria de elección de la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA como diputada.*
Hechos relevantes	*En concreto, la inhabilidad se materializó toda vez que la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, C.C. 52.268.682, estuvo vinculada como empleado público de la gobernación de Cundinamarca, habiendo radicado su renuncia al cargo el día 25 de octubre de 2022, siendo esta aceptada y efectiva el día 27 de octubre de 2022.* *[…]*	*1.1. La señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA fue nombrada en el cargo: Secretaria de Despacho, código 020, grado 11, Secretaria de Hábitat y Vivienda en la Gobernación de Cundinamarca mediante resolución No 1128 de 31 de mayo de 2022:* *[…]* *1.3. La demandada presento renuncia al cargo y le fue aceptada mediante*

	Teniendo en cuenta el factor temporal de la inhabilidad definido por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, y con fundamento en el artículo 299 de la constitución, que establece que el régimen de inhabilidades de los diputados no puede ser menos laxo que el de los congresistas, se considera que la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA se encuentra inhabilitada para ser inscrita como candidata y elegida como diputada, en razón de la inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, toda vez que ejerció como empleado público de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA durante el periodo de los 12 meses antes a la elección (29 de junio de 2023 – 29 de octubre de 2023), que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado empezó a contar a partir del 29 de junio de 2022.	*resolución No 2236 a partir del 27 de octubre de 2022 como aparece:* *[…]* *1.4. La demandada, en su calidad de Secretaria de Despacho Departamental ejerció autoridad administrativa y como ordenadora del gasto, ejecuto recursos en el Departamento de Cundinamarca asignando recursos públicos a diferentes personas en varios municipios de Cundinamarca dentro del programa de subsidios familiares de vivienda, programa de inversión: "Podemos casa". Prueba de ello, la encontramos en las resoluciones No 100, 101,102,103,104,105, 106,107,109 y 110 expedidas en octubre y el 25 de octubre de 2022 entre otras, ordenadas y firmadas por la señora ALMANSA VARELA.* *1.5. En nuestra consideración, desde el acto electoral de inscripción de su candidatura a la asamblea a de Cundinamarca, la electa diputada ALMANSA VARELA incurrió en inhabilidad consagrada en el artículo 33-3 de la ley 617 de 2011 modificado por el artículo 49-4 de la ley 2200 de 2022.*
Cargos de violación	*Inhabilidad descrita en el numeral 4 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, causal de nulidad que trata el numeral 5 del artículo 275 del CPACA.*	*Inhabilidad consagrada en el artículo 49-4 de la ley 2200/2022 al inscribir su candidatura como quedo dicho, ejerciendo el cargo dentro del término prohibitivo para dicha inscripción*

Como se evidencia, son coincidentes el acto demandado, la *causa petendi* y los cargos de violación, pues, se pide la nulidad de la elección de la señora Elica Milena Almansa Varela como diputada de la asamblea departamental de Cundinamarca, por encontrarse incursa en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, lo cual configuraría la causal de nulidad prevista en el artículo 275.5 del CPACA.

En consecuencia, se decretará la acumulación de los procesos electorales 25000-23-41-000-2024-00155-00 y 25000-23-41-000-2024-00148-00, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

En vista de lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera fije aviso que permanecerá fijado por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de magistrado ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos con medio de control nulidad electoral radicados bajo los números 25000-23-41-000-2024-00155-00 y 25000-23-41-000-2024-00148-00, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera **IMPARTIR** el trámite secretarial que corresponda en los procesos acumulados y **FIJAR** aviso por un (1) día, conforme a lo establecido el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para diligencia de sorteo del magistrado ponente, la cual se celebrará el día hábil siguiente a la desfijación del aviso, de manera virtual, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am) por la plataforma TEAMS. La diligencia se practicará en presencia de los magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados. La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de los magistrados, o en su lugar del secretario y dos testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00124-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**
DEMANDADOS:	**LUIS AROLDO ULLOA LINARES**
	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	**ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Antonio Flórez Vanegas demandó la nulidad de *«la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 GOB con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la comisión escrutadora delegada de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como diputado del Departamento de Cundinamarca al señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 80.442.458, para el periodo constitucional de 2024-2027»*.

Esgrimió que se configuró la causal de inhabilidad prevista en el artículo 49.5 de la Ley 2200 de 2022, comoquiera que el candidato, *"[…] autorizó y realizó aportes voluntarios / donaciones por valor de $500.000 (Quinientos mil pesos moneda corriente) en el mes de marzo de 2023 con cargo al proyecto "ILUMINANDO VIDAS" administrado por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, que fue aprobado el 27 de diciembre de 2022 con la ordenanza No. 100 de 2022; incumpliendo así la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 49 de la ley 2200 ya que contrató con la entidad pública sin observar la limitante temporal de 12 meses antes de la elección a celebrarse el 29 de octubre de 2023 […]"*

Por auto de 23 de enero de 2024 se inadmitió la demanda (expediente digital SAMAI, índice núm 4), que fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 5 de febrero de 2024 y ordenó notificar a las partes e intervinientes (expediente digital SAMAI, índice núm 10).

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES

El Consejo Nacional Electoral manifestó que no le asiste legitimación en la causa por pasiva porque la situación planteada se escapa de su competencia y es la jurisdicción quien debe pronunciarse al respecto (expediente digital SAMAI, índice núm 19).

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Luis Aroldo Ulloa Linares guardaron silencio.

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada[1].

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021[2], el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso,** aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso, los argumentos esgrimidos por el Consejo Nacional Electoral no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

La parte demandante aportó pruebas documentales, las que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

Además, solicitó que, conforme a lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se libren los oficios que se consideren necesarios para el esclarecimiento de la vedad, dirigidos a las autoridades o partidos políticos relevantes; y se obtenga información relativa a que si el señor Luis Aroldo Ulloa Linares efectuó contratos de crédito con la Corporación Social de Cundinamarca.

El Despacho negará dichas solicitudes por inconducentes, impertinentes e inútiles, porque en este caso se solicitó la nulidad con base en que el señor Ulloa Linares *"autorizó y realizó aportes voluntarios en el mes de marzo de 2023 con cargo al proyecto ILUMINANDO VIDAS",* fundamento fáctico que limita el escrutinio probatorio y el poder inquisitivo del juez.

El Consejo Nacional Electoral no expuso ninguna petición probatoria.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.
[2] "Artículo 180. (…) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, *«cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario».*

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, el problema jurídico a resolver es:

> ¿La elección del señor Luis Aroldo Ulloa Linares como diputado de la asamblea departamental de Cundinamarca es nula porque estaba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 49.5 de la Ley 2200 de 2022 porque *"autorizó y realizó aportes voluntarios en el mes de marzo de 2023 con cargo al proyecto "ILUMINANDO VIDAS"*?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas, porque no tienen el carácter de previas.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2024-00059-00**
	25000-23-41-000-2024-00239-00
	25000-23-41-000-2024-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO ANDRÉS HERRERA PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADOS:	**CNSC – SENA**
ASUNTO:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La corporación emitió la **sentencia acumulada** de primera instancia el 13 de marzo de 2024, que se notificó por mensaje de datos remitido el **18 de marzo de 2024.**

Oportunamente la coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Secretaría General- Dirección General del SENA impugnó el fallo y lo propio hizo el apoderado judicial de la CNSC.

El **2 de abril de 2024** el SENA remitió un nuevo memorial con impugnación en contra del fallo proferido por la corporación.

La secretaría pasó a despacho el 3 de abril de 2024.

Los recursos son oportunos y procedentes conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, se concederán.

De otra parte, la abogada Carolina Cardona Bueno, presentó renuncia al poder conferido para representar los intereses del SENA, a su vez obra en el expediente, poder conferido por esa entidad al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales el cual se aceptará en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado – Sección Quinta, los recursos de impugnación interpuestos por las demandadas, SENA y CNSC, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Carolina Cardona Bueno identificada con C.C. 38.558.762 y T.P. 124.147, conforme al documento visible en el índice 28 del expediente.

TERCERO: Reconocer al abogado Luis Enrique de la Rosa Morales identificado con C.C. 12.593.635 y T.P. 112.306 como apoderado del SENA, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO NO. 86

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**25000-23-41-000-2023-01610-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCANCIPÁ E.S.P S.A.**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

I. ANTECEDENTES

Seguros del Estado S.A, por intermedio de apoderado, demandó en nulidad y restablecimiento del derecho a la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá E.S.P S.A., para que se declare la nulidad de la resolución 18 de 28 de marzo de 2023, que resolvió un procedimiento sancionatorio contractual, aplicó la cláusula penal pecuniaria al contratista e hizo efectiva la garantía, y de la Resolución No. 43 de 24 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte pretende que se declare la ineficacia de las resoluciones, el incumplimiento del contrato por parte de la EPS, y se restablezca el derecho, en el sentido de abstención de cobro relacionado a los actos demandados y devolución de los dineros pagados.

II. CONSIDERACIONES

Se determinará si la Sección Primera tiene competencia para conocer la demanda de la referencia. Al respecto se aclara:

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el artículo 18 dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos, mientras la Sección Primera los asuntos no atribuidos a otras secciones.

El artículo 141 del CPACA consagra la demanda de controversias contractuales, para que las partes del contrato con el Estado puedan pedir la nulidad, existencia, revisión, se declarare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, la condena de perjuicios, declaraciones y condenas a que haya lugar.

El artículo 152.4 del CPACA atribuye a los tribunales administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos ordenes (…) cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

El artículo 156.4 del CPACA en los asuntos contractuales atribuye la competencia por razón del territorio al juez unipersonal o colegiado del lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el presente asunto se demandó la resolución 18 de 28 de marzo de 2023, por la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio contractual, se aplicó la cláusula penal pecuniaria al contratista consorcio ICC Plantas Tocancipá por incumplimiento del contrato No. 071 de 017, y se ejecutó la garantía, y la resolución 43 de 24 de mayo de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, se trata de actos demandados relativos a asuntos contractuales (índice 2, anexos, carpeta ZIP, documento 1, SAMAI).

La cuantía de la demanda se estableció en $3.022.683.979, en razón a los perjuicios causados a la aseguradora por el pago de la póliza de garantía que se ordenó en los actos administrativos demandados (índice 2, demanda, SAMAI).

El contrato se ejecutó en el municipio de Tocancipá, parte del circuito judicial administrativo de Zipaquirá, conforme al numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 y el literal e) del artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que, a su vez, corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca. Por ende se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme impone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-01592-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS ROMERO PULIDO**
DEMANDADO:	**EDUAR AUGUSTO MACÍAS SALDAÑA**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN AUTO**

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Romero Pulido demandó la nulidad de la elección del señor Eduar Augusto Macías Saldaña como concejal del municipio de Tenjo (C), por la causal consagrada en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, que fundó en que el señor Macías Saldaña estaba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43.2 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, porque suscribió una serie de contratos con el municipio.

Por auto de **12 de marzo de 2024** se negó la solicitud probatoria de la parte demandante, relativa al testimonio de Kattia Dayana de Ángel Martínez, Sonia Patricia González Bernal y Luis Alejandro Gómez Castiblanco, porque la prueba conducente, pertinente y útil para probar el contenido de los contratos es la documental.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra esa decisión.

El recurso es procedente y oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, por lo tanto, se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto de 12 de marzo de 2024 que negó el decreto de unas pruebas testimoniales.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase copia del expediente digital al honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP